



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HELBERT LEAL BORDA

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

VINCULADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

RADICACIÓN: 150013333001- **2025-00181** 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la acción de tutela instaurada por el señor HELBERT LEAL BORDA, en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y al acceso al cargo público.

II. LA DEMANDA

2.1. Pretensiones¹

El accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales y que en consecuencia, se ordene al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL la realización de audiencia de escogencia de vacantes para la lista identificado con el código OPEC No. 192697 respetando el estricto orden meritocrático.

Que se declare que las provisionales o encargos no pueden desconocer derechos de los elegibles durante la vigencia de la lista.

Que, se vincule a al Gobernador Carlos Andrés Amaya, al Secretario Eddye Yarik Reyes Grisales, a la Secretaría de Educación y a la CNSC para supervisión y cumplimiento. Así mismo, notificar a los integrantes de la lista de elegibles para garantizar la intervención en la audiencia,

¹ Pág. 6 doc. DEMANDA del expediente digital visto en l índice 3 de samai.

Que se ordene a las accionadas el respeto a la Constitución y la ley.

Que se ordene a la Secretaría de Educación a entregar información completa y veraz sobre los nombramientos en provisionalidad, en encargo y vacantes existentes

2.2. Fundamentos fácticos de la Tutela²

Refirió que es integrante de la lista de elegibles del proceso territorial 8, identificado con OPEC No. 192697, para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 17.

Afirma que, desde la firmeza de la lista, la Secretaría de Educación de Boyacá ha incumplido su deber de convocar la audiencia de escogencia de vacantes, dilatando la provisión de los cargos y emitiendo respuestas evasivas a sus derechos de petición.

Que la Secretaría de Educación ha provisto cargos en provisionalidad o encargo, con intención aparente de dilatar la audiencia hasta marzo de 2026, cuando la lista pierde vigencia, desconociendo el mérito de los integrantes de la lista.

Que las respuestas dadas por la Secretaría contienen evasivas, información parcial y falseada, contraviniendo los principios de transparencia, publicidad y acceso a la información.

Por lo anterior, considera que se vulneran los derechos fundamentales al mérito, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

III. CONTESTACIÓN

3.1. EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN³

La apoderada de la entidad allegó contestación en la que indicó que la Secretaría de Educación de Boyacá se oponía a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la acción de tutela

La entidad considera que no se ha incurrido en vulneración alguna, toda vez que ha actuado conforme a las normas legales vigentes aplicables al proceso de

² Pág. 1 doc. DEMANDA del expediente digital visto en l índice 3 de samai.

³ Doc. 7 - índice 7 del aplicativo samai.

selección en cuestión (Acuerdo 411 del 30 de noviembre de 2019), garantizando la transparencia y legalidad del procedimiento.

Por lo tanto, solicita al despacho judicial que niegue las pretensiones de la acción de tutela, en virtud de que no se configura una afectación real y concreta a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá.

Precisa que el actor HELBERT LEAL BORDA, se encuentra en la posición No. 205 sin empates y con empates el puesto 261 del listado de elegibles.

Afirma que las peticiones presentados por el accionante a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá son i) BOY2025ER003239 de fecha 23/01/2025 y respuesta radicado BOY2025EE005492, ii) BOY2025ER048107 de fecha 01/09/2025 y respuesta BOY2025EE045738), y iii) de fecha 18/09/2025 el cual se encuentra en término, vence el 09/10/2025.

Por lo anterior, se concluye que no ha existido acción u omisión por parte de la Secretaría de Educación de Boyacá que vulnere los derechos fundamentales de la accionante.

Adujo que una vez la CNSC, les de la movilidad para la próxima audiencia, el accionante alcanzará, a seleccionar una de las 46 vacantes definitivas a ofertar en la referida Audiencia. (Anexo 11- aclaraciones próxima Audiencia - Aux Administrativo OPEC 192697).

3.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC⁴

Manifiesta que en el presente caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- carece de legitimación en la causa por pasiva, dado que las pretensiones formuladas por la accionante recaen sobre actuaciones que son competencia exclusiva de la Gobernación de Boyacá, en su calidad de entidad nominadora y responsable de la administración de su planta de personal. Agrega que los trámites administrativos a cargo de la CNSC dentro del proceso de selección van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la Entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del área de talento humano.

⁴ Doc. 8- índice 8

En consecuencia, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa autorizó el uso de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 16698 del 20 de noviembre de 2023, en la cual el señor HELBERT LEAL BORDA se encuentra ubicado en la posición No. 205. Por lo que el señor HELBERT LEAL BORDA, cuenta con autorización, emitida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa DACA de la CNSC a partir del 02 de julio de 2025.

Agregó, que la responsabilidad de adelantar audiencias públicas para la escogencia de vacantes recae exclusivamente en la entidad nominadora, en el caso particular a la Secretaría de Educación de Boyacá, de conformidad con el Acuerdo No. 16 del 4 de junio de 2025 expedido por la CNSC.

Finaliza solicitando declara la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC y ordenar su desvinculación.

3.3. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

En el presente caso, se hicieron presentes las señoras:

- Yeny Paola Pérez Guio y Ludy Andrea Guevara Dallos (doc.13 -índice 9), refieren que según el Acuerdo No. 16 del 4 de junio de 2025, el término para citar y realizar audiencia pública de escogencia de vacante no puede superar los 10 días hábiles siguientes a que adquiera firmeza, advirtiéndole que desde el 2 de abril de 2025 se registró la novedad de autorización para la posición 204 de – Juan David Camacho López y a la fecha han pasado más de 100 días hábiles y no se conoce programación de audiencia pública, y así sucesivamente con las posiciones 205 a 238, vulnerándose el derecho al mérito y a la igualdad

- Erika Johana Moreno Arévalo (doc. 14- índice 10), solicita tenerla como tercera interesada y se adhiere a los argumentos y pretensiones del actor. Agrega que según los registros oficiales del listado nacional de elegibles, las posiciones 204 a 238 adquirieron novedad de "Autorización" entre el 2 de abril y el 19 de septiembre de 2025, sin que hasta la fecha se haya realizado la audiencia pública de escogencia correspondiente. Además, la Secretaría de Educación ha emitido convocatorias, traslados, encargos y nombramientos en provisionalidad, vulnerando los derechos al mérito y al principio de igualdad de los elegibles.

- Diana Catherine Becerra Pérez (doc.19 -índice 11), y - Sonia Andrea Daza Herrera (doc.20 – índice 12), solicitan tenerlas como terceras interesadas, acoger las pretensiones del actor y requerir a las accionadas garanticen la transparencia, publicidad y estricto cumplimiento de los nombramientos

conforme al principio del mérito, evitando dilaciones adicionales y prohibiendo la provisión de cargos por encargo o provisionalidad que afecten a los elegibles.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue radicada el 30 de septiembre de 2025 por el señor HELBERT LEAL BORDA ante la Oficina Judicial de Tunja, asignada por reparto y entregada a este Despacho de forma electrónica el mismo día, mes y año.

La tutela fue admitida mediante auto de 30 de septiembre de 2025, en el cual además se decretaron pruebas.

Las entidades accionadas fueron debidamente notificadas el 1 de octubre de 2025.

Por medio de auto del 9 de octubre del presente año se admitió como terceros interesados a Yeny Paola Pérez Guio, Ludy Andrea Guevara Dallos, Erika Johana Moreno Arévalo, Diana Catherine Becerra Pérez y Sonia Andrea Daza Herrera y se ordenó la notificación participantes que superaron la etapa eliminatoria del examen de conocimientos para el empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 17, del proceso selección Territorial 8, OPEC 192697 del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en calidad de terceros interesados en las resultas del proceso.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de las acciones de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991⁵, en concordancia con el Decreto 1069 de 2015⁶, modificado por el Decreto 1983 de 2017⁷, y con el Decreto 1834 de 2015⁸ y el Decreto 333 de 2021.

5.2. Problema jurídico

⁵ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política".

⁶ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho".

⁷ "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela".

⁸ Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas.

Corresponde al despacho determinar si, en el marco del proceso de selección abierto convocado por la Gobernación de Boyacá (Secretaría de Educación), se ha vulnerado alguno de los derechos de petición, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos del señor HELBERT LEAL BORDA.

Lo anterior, con ocasión a que el actor se encuentra en la lista de elegibles del proceso selección [No. 2416 de 2022](#) -Territorial 8, identificado con OPEC No. 192697 del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17, conformada mediante Resolución N° 16699 de 2023, y la fecha no ha sido nombrado, lo que motiva el análisis de una posible afectación a sus derechos constitucionales.

5.3. Análisis probatorio

Dentro del proceso se advierten las siguientes pruebas documentales:

- Resolución No. 16699 de 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 204 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 1926974, del proceso de selección abierto Gobernación de Boyacá [No. 2416 de 2022](#) – territorial 8, en la que se observa que el señor HELBERT LEAL BORDA ocupó el puesto 205 con empate con la señora YULI HERNÁNDEZ TORRES (doc. Prueba archivo 2 -Act. 3, doc.10- act.8), así:

*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **doscientos cuatro (204)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, Código **407**, Grado **17**, identificado con el Código OPEC No. **192697**, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ) PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8"*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
188	24081262	JANETH ZORAIDA	BLANCO	70.13
188	1053350584	JENNIFER ALEXANDRA	NUÑEZ FARFAN	70.13
188	1054658284	DAVID GILBERTO	ALFONSO SALGADO	70.13
189	23630033	NELCY LILIANA	ZAMBRANO ZAMBRANO	70.11
189	1192811771	ANDRES FELIPE	HERRERA GARZON	70.11
190	1007917135	YEPSI LORENA	DELGADO MELGAREJO	70.10
191	1102832995	MARIA MERCEDES	BOHORQUEZ FLOREZ	70.08
192	1101019750	YEISON DANILO	ARIZA RUIZ	70.07
193	28191768	CANDIDA ROSA	PEÑA VELASCO	70.04
193	1093754739	YAILY	BLANCO JAIMES	70.04
194	1056412244	ANGIE YULIETH	WALTEROS CASTELLANOS	70.03
195	1052384033	CLAUDIA HELENA	ORJUELA VALENTIN	70.01
196	1097639310	ASTRID CAROLINA	HERRERA CASTILLO	69.99
197	1056804489	DAYANA ALEJANDRA	CASTILLO CASTIBLANCO	69.97
198	1053334223	EDUARD DIDACIO	CORTES MOLINA	69.95
198	46454714	AURA YOLIMA	PEREZ MARTINEZ	69.95
198	1051240331	ALEJANDRINA	NOVOA GARCIA	69.95
199	1101753143	TANIA XIMENA	GERENA PALLARES	69.93
200	1057603267	CLAUDIA PATRICIA	MARTINEZ CAMPOS	69.91
201	1130616639	ANLLY ANDREA	AGUILAR PINZON	69.90
201	1096950312	LESLY YULIANA	ANGARITA URIBE	69.90
202	52119756	ALBA LUCIA	CONTRERAS PRIETO	69.86
203	63397831	NANCY	PINZON BARRERA	69.81
203	1049658593	DANIELA	MORENO MURILLO	69.81
204	1097638363	JUAN DAVID	CAMACHO LOPEZ	69.76
205	80061333	HELBERT	LEAL BORDA	69.73
205	33376628	YULI	HERNANDEZ TORRES	69.73

- Respuesta dada al actor por el Grupo Gestión de Personal de la Secretaría de Educación del departamento de Boyacá fechado 13 de febrero de 2025, en la que indica que ha venido realizando los nombramientos en periodo de prueba de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 17 en orden estrictamente meritório y bajo la aprobación del uso de la lista que nos otorga la Comisión Nacional del Servicio Civil, En relación con la pregunta de hasta qué número de la lista de elegibles ha sido posesionado señaló *"...me permito informarle que a la fecha se han nombrado en periodo de prueba hasta la posición de mérito (sic) No. 188."* (doc. Prueba archivo 2 -Act. 3).
- Oficio de fecha 10 de febrero de 2025 expedido por la CNSC, dirigido a la Gobernación de Boyacá, respecto de los requerimientos de parametrización audiencia pública empleos OPEC 10302 y 192697 territorial 8, en la que indica que realizó la revisión correspondiente verificando que se cumplían los requisitos para la parametrización de las audiencias en SIMO y fue remitida a la oficina de informática el 10 de febrero del presente año, contando con autorización de uso de la lista(doc. Prueba archivo 2 -Act. 3).
- Comunicado del 26 de septiembre de 2025 de la Secretaría de Educación de Boyacá, dirigido a: funcionarios administrativos de la planta central e instituciones educativas de la secretaria de educación de Boyacá, nombrados en propiedad e inscritos en carrera administrativa, asunto: aclaratoria resultados preliminares oferta de cargos vacante temporal auxiliar administrativo código 407, grado 17 para proveer a través de encargo. (doc. Prueba archivo 2 -Act. 3), en el que se plasmó lo siguiente:

Que, una vez verificados los resultados preliminares se evidencia que se generó un error en la fórmula de Excel diseñada para llevar a cabo la evaluación del requisito de educación formal y se procede a realizar aclaratorio para su posterior publicación.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, la Administración procede a corregir error formal de la convocatoria No. 35 del 11 de septiembre de 2025, señalando que para todos los efectos se hizo el ajuste necesario, el cual se verá reflejado en los resultados preliminares.

En consecuencia y una vez realizada la respectiva corrección, nos permitimos publicar los resultados preliminares.

- Respuesta de la Secretaría de Educación de Boyacá, en la cual se informa que el accionante ocupa la posición 205 sin empates y con empates el puesto 261 en la lista de elegibles. Se indica, además, que hasta el momento se han realizado nombramientos hasta la posición 203 con empate. Adicionalmente, se señala que se ha solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil la movilidad para proveer vacantes, y que

actualmente se está a la espera de su aprobación y de la programación de la audiencia correspondiente, en la que el actor alcanzará una de las 46 vacantes definitivas.

Señala que las peticiones presentadas por el accionante son i) BOY2025ER003239 de fecha 23 de enero de 2025 ya se dio respuesta con radicado BOY2025EE005492, ii) BOY2025ER048107 de fecha 01 de septiembre de 2025 ya se dio respuesta con radicado BOY2025EE045738), y iii) de fecha 18 de septiembre de 2025 el cual se encuentra en término, vence el 09/10/2025 (doc. 7-act. 7 Samai).

- Decretos N° 0381 de 18 de abril de 2024, N° 584 de 26 de junio de 2024, N°1103 del 29 de noviembre de 2024, N°0156 del 21 de febrero de 2025, N°0371 del 09 abril de 2025, N°0511 del 20 agosto 2025, por medio de los cuales se hacen nombramientos en periodo de prueba a unos elegibles del empleo auxiliar administrativo de OPEC No. 192697 (doc. 7 págs. 18 -44 - act 7)
- Solicitudes del actor realizadas ante la secretaría de Educación del Departamento, i) Radicado BOY2025ER003239 y respuesta Radicado BOY2025EE005492 ii). Radicado BOY2025ER048107 y respuesta BOY2025EE045738 y iii) Radicado BOY2025ER051790 y respuesta en termino vence 09-10-2025 11. (doc. 7 págs. 45 - 66 act 7)
- Oficio del 26 de septiembre de 2025 suscrito por la Subdirectora Talento Humano Secretaría de Educación de Boyacá, dirigido al Asesor Despacho Comisionado (E) de la CNSC. Asunto: Aclaraciones uso de lista de elegibles para audiencia pública, cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17 de OPEC No. 192697 próxima Audiencia - Aux Administrativo OPEC 192697. En la que informa que a la fecha existen 46 vacantes disponibles, por lo que uso de la lista debe autorizarse hasta la posición 235. Por lo que solicitan realizar el ajuste correspondiente al número de vacantes disponible para el cargo, sin que se observe fecha de radicado ante la CNSC (doc. 7 págs. 67 y 68 - act 7).
- Informe de la CNSC, mediante el cual alega una falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad. Argumenta que mediante la Resolución No. 16698 del 20 de noviembre de 2023, se publicó la lista de elegibles en la cual el señor HELBERT LEAL BORDA se encuentra ubicado en la posición No. 205 al empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 1926978; lista que quedó en firme el 22 de febrero de 2024. Agrega que autorizó el uso de la lista

en la cual se encuentra el actor, emitida por la Dirección de Administración de Carrera Administrativa DACA de la CNSC a partir del 02 de julio de 2025, por lo que el actor debe ser convocado a audiencia pública para la escogencia de vacantes (doc. 8-act. 8 Samai).

- Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022⁹ expedido por la CNSC y el Departamento de Boyacá, mediante el cual convoca para proceso de selección No. 2416 de 2022- territorial 8 (doc. 11- act. 8 Samai).
- Autorización de uso de lista de elegibles conformada por la Resolución No. 16699 de 20 de noviembre de 2023, OPEC No. 192697, empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 17, en la que se advierte que la CNSC autorizo a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá el uso de la lista de elegibles dentro de la cual se encuentra el nombre del actor como se advierte a continuación (doc 12-act. 8)

AUTORIZA A

La **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)**, el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación:

Ítem	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	192697	205	HELBERT LEAL BORDA	80061333	Con Cobro	Por novedad de retiro a superar PP

- Informe emitido por la Oficina de Grupo Gestión de Personal, fechado 7 de octubre de 2025, dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá en el que se informa al radicado BOY2025ER055563 del 6 de octubre de 2025 presentado por Erika Johana Moreno Arévalo. El informe manifiesta que Erika Johana ocupa el puesto 260 de la Resolución No. 16699 de 2023 (doc. 21 - act.13 Samai).
- Recurso de insistencia presentado por el actor ante el Departamento de Boyacá, respecto de las vacantes, nombramientos en provisionalidad y en encargo del empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 17, de la OPEC No. 192697. Así como de cuantas vacantes se encuentran en vacancia definitiva y cuantos han sido provistos de la lista de elegibles. (doc. 24 -act. 7 Samai).
- Informe emitido por la Oficina de Grupo Gestión de Personal, fechado 14 de octubre de 2025, dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica del

⁹ "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa)** - Proceso de Selección No. **2416** de 2022 -Territorial 8'

Departamento de Boyacá en el que se informa al que se han realizado nombramientos 204 vacantes definitivas, del cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17. Agrega que al realizar los nombramientos se han presentados situaciones administrativas lo que permite darle movilidad al listado de elegible en estricto orden de mérito. Que a la fecha 14 de octubre de 2025 se ha solicitado a la CNSC, movilidad para proveer 47 vacantes definitivas lo que permitirá nombrar en periodo de prueba los elegibles que ocupan los puestos desde el 204 sin empate y con empates sería el 260 al puesto 236 sin empates que sería el 306 sin empates. Además, informa que el accionante y los terceros interesados serán llamados en la próxima audiencia para cubrir 47 vacantes (págs. 1-4 doc. 31 act. 20 Samai).

- Certificación fechada 14 de octubre de 2025 suscrita por Profesional Especializado (E) - Grupo Gestión de Personal de la Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, en la que se indica que con corte a 14 de octubre de 2025, en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17, se encuentran asignadas a la Instituciones de Educativas del Departamento de Boyacá 306 cargos, de los cuales se encuentran en provisionalidad y encargo 47 cargos. Que se han provisto de la lista de elegible de la OPEC No. 192697, 203 con empates y 259 si empates (pág. 7-9 doc. 31 act. 20 Samai).

5.4. De la procedencia de la acción de tutela

- Legitimación por activa y por pasiva

El Juzgado considera que el señor HELBERT LEAL BORDA como persona presuntamente afectada por las acciones u omisiones de las entidades accionadas se encuentra legitimado para acudir, directamente, ante el juez de tutela para exigir la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

De manera correlativa, se estima que las accionadas DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC son las llamadas a responder por las presuntas irregularidades presentadas en el marco proceso de selección Territorial No. 8, en relación con el empleo denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 1926974.

En este punto cabe señalar que, si bien en efecto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC no cuenta con la facultad de ejercer la función

nominadora para realizar nombramientos, declarar insubsistencias ni expedir actos administrativos relacionados con la vinculación, situaciones administrativas o desvinculación de servidores públicos y si bien su intervención en el concurso de méritos se limita únicamente a la expedición de la resolución de elegibles; lo cierto es que la CNSC participa activamente en el desarrollo del proceso de selección, lo cual incluye, entre otras funciones, la determinación de las vacantes ofertadas. Por esta razón, se encuentra legitimada para comparecer dentro del proceso.

- **Inmediatez**

Sobre este punto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que *"(...) la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales (...)"*¹⁰.

Sobre este particular encuentra el Despacho que la presente tutela se deriva de la posible vulneración a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, al acceso igualitario a cargos públicos y a la igualdad, con ocasión de la presunta irregularidad en la no utilización de la lista de elegibles de las vacantes ofertadas para el empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 1926974, realizado el marco proceso de selección abierto Gobernación de Boyacá – territorial 8.

Desde ese momento de la expedición de la Resolución No. 16699 de 20 de noviembre de 2023 (por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 204 vacantes definitivas del empleo denominado Auxiliar Administrativo) hasta la fecha de interposición de la acción (30 de septiembre de 2025), transcurrieron aproximadamente 20 meses, vale la pena destacar que en algunos eventos la acción constitucional se puede ejercer en cualquier momento. En todo caso, debe tenerse en consideración que, de acuerdo por lo narrado por la accionante, es posible afirmar que la presunta violación es actual y continúa¹¹,

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 171 de 2018. M.P.: CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

¹¹ Al evaluar el requisito de inmediatez cuando la acción de tutela se presenta para solicitar la protección del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha tenido en cuenta la extensión de los efectos de la presunta vulneración en el tiempo en las siguientes sentencias: T-014 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. S.P.V. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-171 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-464 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Alejandro Linares Cantillo; T-491 de 2018. S.V. Alejandro Linares Cantillo; y T-010 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. A.V. José Fernando Reyes Cuartas. Más allá del contexto particular del litigio sobre el derecho a la salud, esta es una consideración que el Tribunal Constitucional ha estimado relevante al abordar el requisito de procedencia mencionado. Así lo reiteró su Sala Plena en la Sentencia SU-499 de 2016 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. A.V. Alejandro Linares Cantillo. S.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Gloria Stella Ortiz Delgado), en la que citó la Sentencia T-158 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). Esta última providencia, a su vez, reconoció la procedencia de la solicitud de amparo después de *"un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela."* Según la sentencia mencionada, uno de los escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente a pesar de la circunstancia descrita, es aquel en que se demuestra *"que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual."* Para encontrar

dado que la no utilización de la Resolución antes citada afecta la etapa de escogencia por los integrantes de la lista de elegibles, etapa que se encuentra aún en curso.

Aunado a lo informado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en el escrito de contestación en el que se comunica que, se otorgó la autorización para el uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, dentro del Proceso de Selección – Territorial 8, empleo denominado Auxiliar Administrativo, empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, OPEC No. 1926974, se precisa que el señor Helbert Leal Borda forma parte de dicha lista, en calidad de elegible para el cargo Auxiliar Administrativo. No obstante, se resalta que su nombramiento aún no se ha efectuado, a pesar de contar con la autorización mencionada, lo que evidencia una situación de espera que afecta directamente el ejercicio efectivo de los derechos derivados del mérito y la igualdad en el acceso al empleo público.

- Subsidiariedad

La acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹².

En el caso bajo estudio la accionada sostiene que la tutelante cuenta con otro medio de defensa ordinario para lograr la protección de los derechos fundamentales invocados. Más aun cuando las decisiones de la CNSC son susceptibles de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA).

Es decir, en este momento la actora desconoce la existencia de un acto administrativo definitivo que disponga su nombramiento en el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, OPEC No. 1926974, a pesar de encontrarse en la lista de elegibles y existir vacantes disponibles.

Por lo tanto, no existe un acto administrativo que pueda ser objeto de cuestionamiento por parte de la accionante, conforme al artículo 43 del CPACA, el cual establece que únicamente los actos definitivos son susceptibles de ser

una lista de las múltiples providencias en que se ha aplicado este criterio, ver el fundamento 11 de las Consideraciones de la Sentencia SU-499 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. A.V. Alejandro Linares Cantillo. S.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Gloria Stella Ortiz Delgado.
¹² Ver Providencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015, T-379 de 2015, T-291 de 2016, T-100 de 2017 y T-651 de 2017, entre otras.

controvertidos mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del mismo estatuto.

En consecuencia, no sería razonable exigirle a la accionante que demande un acto de nombramiento que no ha sido expedido, lo cual afectaría su derecho a acceder al empleo público en condiciones de mérito y transparencia.

En ese orden, es claro que la acción de tutela se constituye como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no contar con otro medio de defensa judicial para solicitar ante los jueces su salvaguarda.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela¹³, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no acompasa con los plazos que se señalan en los procesos de selección, nombramiento y posesión.

Lo anterior es suficiente para concluir que la acción de tutela es procedente, por lo cual el Despacho procederá hacer el estudio de fondo del caso.

5.5. Marco Normativo

5.5.1. Del derecho al debido proceso

El derecho al debido proceso se encuentra contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y prevé su obligatoria aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Así las cosas, la aplicación de este derecho fundamental a las actuaciones que se desplieguen ante las autoridades administrativas resulta obligatoria, con fundamento en el principio de legalidad, toda vez que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución o las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (art. 6 constitucional).

Al respecto, en Sentencia C – 339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez, la Corte Constitucional expuso:

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración público o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso

¹³ Sentencia T-315 de 1998, T-081 de 2022.

administrativo judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”.

Ahora bien, con relación al debido proceso, en Sentencia T – 286 de 2013, la Corte Constitucional expresó:

*"Como puede apreciarse, el derecho al debido proceso frente a las actuaciones administrativas abarca entonces un comprehensivo **conjunto de garantías y cautelas encaminadas a rodear al ciudadano que es o pudiese ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesarias para la efectiva protección de sus demás derechos**, de tal manera que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo dentro del marco de lo que el mismo texto superior denominó "un orden justo" (art. 2º Const.). Por ello desde sus inicios, esta Corte ha sostenido: "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..."¹⁴*

***El derecho al debido proceso administrativo comprende entonces, respecto de tales actuaciones, y en lo que resulte pertinente, las mismas garantías y desarrollos previamente reconocidos en relación con los trámites judiciales.** En su más básico concepto, este derecho asegura que los procedimientos y actuaciones que se adelanten en desarrollo de la función administrativa se cumplan, en todo, en la forma previamente determinada en la Ley, o en su caso, en las demás normas que resulten aplicables, formas que por lo tanto, resultan conocidas, así como reconocibles, para los ciudadanos que en su calidad de tales tengan algún interés en la respectiva actuación. (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso se circunscribe al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento contempladas en la ley, sin lugar a su modificación, porque lo contrario implica una flagrante violación de dicho derecho. Adicionalmente, la actuación administrativa debe acompañarse de otras garantías como la seriedad, transparencia, publicidad y transparencia.

5.5.2. Del derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 40 de la Constitución establece:

*"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*

En ese orden, la posibilidad de acceder a cargos públicos es un derecho fundamental que tiene como fundamento el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en igualdad de condiciones y con base en parámetros objetivos.

¹⁴ Sentencia C-214 de 1994 (M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL)

La Corte Constitucional en la sentencia SU-339 de 2011 señala que el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones:

*"(i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo.
(ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos;
(iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y
(iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público."*

No obstante a lo anterior, el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. Al respecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

En tal virtud, la convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los administrados concursantes. Por lo tanto, como esta delinea los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional considera que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales del ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol, porque la administración debe respetarlas y su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.¹⁵

Ahora bien, con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU 446 de 2011.

con él, la Administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados; de manera que cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, esta debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

5.5.3. Del Derecho a la Igualdad

Ha sido considerado como un principio y un derecho fundamental. Se ha concebido como derecho fundamental en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; el cual que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado o de un trato igual a pesar de encontrarse en un supuesto fáctico especial que impone un trato diferente, se trata entonces de un derecho fundamental que protege a sus titulares frente a los comportamientos discriminatorios o igualadores de los poderes públicos, el cual permite exigir no sólo no verse afectados por tratos diferentes que carecen de justificación sino también, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta, por ejemplo, especiales mandatos de protección de origen Constitucional.

Respecto del principio de igualdad en los concursos de méritos, la Corte Constitucional¹⁶ ha indicado cualquier manejo que discrimine a los participantes por su raza, sexo, condición religiosa entre otros es violatorio este derecho e indica que:

“Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.”

5.5.4. Del derecho de petición

¹⁶ [1] Corte Constitucional. Sentencia T-180 de 16 de abril de 2015.

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales."

En desarrollo de ese mandato constitucional el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se sustituyó el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ y se reguló todo lo relacionado con el derecho de petición, concretamente respecto al término para resolver peticiones, el artículo 14 *ibidem* establece:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto." (Negrita del Despacho)

De acuerdo con la norma en cita, el término general con que cuentan las autoridades para dar respuesta a un derecho de petición es de quince (15) días, no obstante, en asuntos en que lo peticionado se relaciona con la obtención de documentos o información el término disminuye a diez (10) días.

Frente a la protección a través de la tutela del derecho de petición, la Corte Constitucional ha referido en múltiples ocasiones que:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es,

que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”¹⁷(Subrayado fuera de texto)_

En mismo orden y dirección, respecto a los elementos propios del mismo la jurisprudencia ha sostenido que:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) **La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹⁸. (Se destaca)

Así entonces, para que el derecho de petición sea satisfecho por parte de la autoridad peticionada requiere que la petición sea resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa, consecuente con lo solicitado, dentro del plazo establecido en las normas antes citadas y ser puesta en conocimiento del interesado.

5.6. Caso concreto

5.6.1.- El despacho, conforme las pruebas allegadas con el escrito de tutela y lo informado por el por el Departamento de Boyacá - Secretaria de Educación de Boyacá - SEB y La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, encuentra

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013. MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. MP. DIANA FAJARDO RIVERA

respecto al concurso para el empleo auxiliar administrativo, código 407, grado 17, OPEC No. 1926974, lo siguiente:

i) Que el señor HELBERT LEAL BORDA ocupó el puesto 205 en la lista de elegibles con empate con la señora YULI HERNÁNDEZ TORRES, conformada por la Resolución No. 16699 de 20 de noviembre de 2023, para proveer 204 vacantes del empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 17, OPEC No. 192697 del proceso de selección abierto Gobernación de Boyacá No. 2416 de 2022 – territorial 8 (doc 10-índice 8), como se observa en la resolución en cita:

205	80061333	HELBERT	LEAL BORDA	69.73
205	33376628	YULI	HERNANDEZ TORRES	69.73

ii) Según informe allegado por la Secretaria de Educación del Departamento fueron 204 las vacantes para el mencionado empleo.

iii) Según Informe emitido por la Oficina de Grupo Gestión de Personal, fechado 14 de octubre de 2025, al realizar los nombramientos en periodo de prueba empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 17, OPEC No. 192697, se han presentado situaciones administrativas lo que permite darle movilidad al listado de elegible en estricto orden de mérito. Precisó que el accionante estaba en el puesto 205 (sin empate) y 261 (con empate). Así mismo señala que a la fecha 14 de octubre de 2025 se ha solicitado a la CNSC, movilidad para proveer 47 vacantes definitivas lo que permitirá nombrar en periodo de prueba los elegibles que ocupan los puestos desde el 204 al 235 (sin empate) y con empates del 260 al puesto 306.

iv) Según lo manifestado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), emitió autorización para el uso de la lista de elegibles – movilidad dentro de la lista conformada por la Resolución No. 16699 de 20 de noviembre de 2023 (sin fecha), OPEC No. 192697, empleo de Auxiliar Administrativo código 407, grado 17, en el contexto de la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, dentro de la cual se encuentra el nombre del actor como se advierte a continuación (doc 12-índice 8):

b. Análisis de la movilidad en la lista de elegibles

Item	OPEC	P/ción LE	Elegible	Estado	Resultado	Observación
1	192697	205	HELBERT LEAL BORDA	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio
2	192697	209	ELQUIN FERNEY CUERVO HUERFANO	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio
3	192697	209	VICTOR MANUEL GUTIERREZ AMAYA	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio
4	192697	210	CLAUDIA ROCIO VERA ORDUZ	Disponible	Procede con autorización	Orden Meritorio

Una vez efectuado el respectivo análisis de viabilidad de uso de lista de elegibles, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015³, y haciendo uso del Módulo de reporte de novedades del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE del Portal SIMO 4.0.

LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
AUTORIZA A

La **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)**, el uso de la lista(s) de elegibles para los elegible(s) mencionado(s) a continuación:

Item	OPEC	P/ción LE	Elegible	Número de identificación	Tipo de uso	Observaciones
1	192697	205	HELBERT LEAL BORDA	80061333	Con Cobro	Por novedad de retiro a superar PP
2	192697	209	ELQUIN FERNEY CUERVO HUERFANO	1049619459	Con Cobro	Por novedad de retiro a superar PP
3	192697	209	VICTOR MANUEL GUTIERREZ AMAYA	7173478	Con Cobro	Por novedad de retiro a superar PP
4	192697	210	CLAUDIA ROCIO VERA ORDUZ	1094268206	Con Cobro	Por novedad de retiro a superar PP

Para el efecto de comunicación y verificación de requisitos, los datos de los elegibles autorizados serán habilitados para su consulta en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0.

En consecuencia, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ)**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos del(a) designado(a), en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, y proceder con el nombramiento en periodo de prueba.

v) Certificación fechada 14 de octubre de 2025 suscrita por Profesional Especializado (E) - Grupo Gestión de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, en la que se indica que con corte a 14 de octubre de 2025, en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17, se encuentran asignadas a la Instituciones de Educativas del Departamento de Boyacá 306 cargos, de los cuales se encuentran en provisionalidad y encargo 47 cargos. Agrega que se han provisto de la lista de elegible de la OPEC No. 192697 203 con empates y 259 si empates

Cabe señalar que según la respuesta dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el actor, guarda congruencia respecto que la CNSC autorizó la lista de elegibles- movilidad desde junio de 2025 en la que se encuentra el señor LEAL BORDA.

Ahora bien, precisado lo anterior, resulta llamativo para este despacho que, si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) otorgó autorización al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para efectuar el nombramiento en 4 vacantes (sin fecha), no se evidencia en el expediente constancia alguna que acredite el envío de dicha autorización al mencionado Departamento.

De otra, parte se observa oficio fechado del 26 de septiembre de 2025 suscrito por la Subdirectora Talento Humano Secretaría de Educación de Boyacá, dirigido al Asesor Despacho Comisionado (E) de la CNSC. Asunto: Aclaraciones uso de lista de elegibles para audiencia pública, cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17 de OPEC No. 192697 próxima Audiencia - Aux Administrativo OPEC 192697. En la que informa que a la fecha existen 46 vacantes disponibles, por lo que uso de la lista debe autorizarse hasta la posición 235, sin que se observe fecha de radicado ante la CNSC

Aunado a lo anterior de las pruebas allegadas por el Departamento se encuentra Certificación fechada 14 de octubre de 2025 suscrita por Profesional Especializado (E) - Grupo Gestión de Personal de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, en la que se indica que con corte a 14 de octubre de 2025, en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17, se encuentran asignadas a la Instituciones de Educativas del Departamento de Boyacá 306 cargos, de los cuales se encuentran en provisionalidad y encargo 47 cargos. Que se han provisto de la lista de elegible de la OPEC No. 192697, 203 con empates y 259 si empates.

De lo anterior se observa una falta de coordinación entre la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Así mismo, se evidencia una falta de claridad si a la fecha 14 de octubre del presente año de la lista de elegibles según la Resolución No. 16699 de 20 de noviembre de 2023 de la OPEC No. 192697 para el empleo cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17, luego del reporte de novedades y/o situaciones administrativas en los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles -. Es decir - movilidad al listado de elegible a la fecha existen 46 vacantes o 47 vacantes para realizar nombramiento.

Sin embargo, en respuesta allegada el día 14 de octubre del presente año por la Secretaria de educación, se observa oficio de Oficina de Grupo Gestión de Personal, fechado 14 de octubre de 2025, dirigido al Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Boyacá, mediante el cual se informa que el accionante y los terceros interesados serán llamados en la próxima audiencia para cubrir 47 vacantes (doc. 31 act. 20 Samai), en que se indica lo siguiente:

Respecto a la pregunta si el accionante y los terceros interesados, están incluidos y alcanzaran a ser llamados en la próxima audiencia para cubrir las 47 vacantes definitivas en el cargo denominado AUX ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 17, es SI, toda vez que para las cuarenta y siete (47) vacantes definitivas, serán llamados en estricto orden de mérito desde la posición 204 hasta la 236 sin empates.

- 1. HELBERT LEAL BORDA, Posición 205 sin empates con empates su turno es el 261**
- 2. Yeny Paola Pérez Guio, Posición 214 sin empates con empates su turno es el 275.**
- 3. Ludy Andrea Guevara Dallos, Posición 212 sin empates con empates su turno es el 272.**
- 4. Sonia Andrea Daza Herrera, Posición 206 sin empates con empates su turno es el 264.**
- 5. Diana Catherine Becerra Pérez, Posición 217 sin empates con empates su turno es el 280.**

De manera que, conforme a los aspectos fácticos acreditados en el sub judice, se considera relevante la intervención del juez constitucional, en tanto existe una expectativa legítima por parte del accionante de hacer efectivo su derecho al mérito y ser nombrado en período de prueba. Esta expectativa se ve reforzada por los siguientes elementos: i) el accionante ocupó el puesto 205 en la lista de elegibles para el cargo en cuestión (puesto 261 con empates); ii) que con posterioridad a las novedades presentadas luego de los nombramientos en periodo de prueba, se otorgó la autorización para proveer las vacantes por parte de la CNSC al Departamento de Boyacá; dentro del listado de las 4 personas autorizadas para nombramiento vigentes - movilidad dentro de la lista de

elegibles-, se encuentra incluido el señor HELBERT LEAL BORDA. Notando que esta última autorización realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (sin fecha) no ha sido comunicada a DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Así las cosas, este despacho, en primera medida, dispondrá ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de no haberlo hecho aún, proceda a notificar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la autorización movilidad sin fecha, mediante el cual se autoriza el uso de la lista de elegibles en el marco de lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015, para el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 1926974 en la cual se encuentra el aquí accionante -HELBERT LEAL BORDA.

De otro lado, se dispondrá ordenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (SEB) que, una vez le sea notificada la autorización por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), i) adelante los trámites correspondientes, verificando el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de los designados, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, así como en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, y proceda a efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba; ii) disponga la fecha de nombramiento en período de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 1926974; o iii) en su defecto, se abstenga de efectuar el nombramiento de la accionante, en caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para el proceso de selección, o si no supera la revisión de antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales.

5.6.2.- De otra parte el actor solicita se ampare el derecho de petición, no allegando copia de los mismos. Además de lo anterior, en las pretensiones de la acción de tutela no se indica nada al respecto, siendo sus peticiones las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar inmediatamente la realización de la audiencia de escogencia de vacantes para la lista OPEC 192697, respetando estricto orden meritocrático.
2. Declarar que las provisionales o encargos no pueden desconocer derechos de los elegibles durante la vigencia de la lista.
3. Vincular al Gobernador Carlos Andrés Amaya, al Secretario Eddy Yarik Reyes Grisales, a la Secretaría de Educación y a la CNSC para supervisión y cumplimiento.
4. Notificar a todos los integrantes de la lista de elegibles, garantizando derecho de intervención en la audiencia.
5. Ordenar respeto a la Constitución, el orden institucional y valores del Estado, impidiendo dilaciones hasta que la lista caduque.
6. Imponer obligación a la Secretaría de proveer información completa, veraz y motivada sobre nombramientos en provisionalidad, encargo y vacantes existentes.

De otra parte como la misma entidad accionada – Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación lo admite en su contestación en el que señala que el actor ha presentado a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá las siguientes: i) BOY2025ER003239 de fecha 23 de enero de 2025, respuesta radicado BOY2025EE005492, ii) BOY2025ER048107 de fecha 01 de septiembre de 2025, respuesta BOY2025EE045738, y iii) radicado BOY2025ER051790 de fecha 18 de septiembre de 2025 el cual se encuentra en término, vence el 09 de octubre de 2025.

De lo anterior se advierte, que a la fecha no le han dado respuesta a la solicitud de fecha 18 de septiembre del presente año radicado BOY2025ER051790, (pags. 62- doc. 7 act.7), en la que se observa lo siguiente:

"PETICIONES

1. Que se informe y certifique de manera completa y detallada si existe actualmente una Lista de Elegibles vigente para el empleo ?Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 17, OPEC 192697içç, conformada en virtud de la Resolución 16699 de 20 de noviembre de 2023, indicando expresamente: ? La relación actualizada de sus integrantes en estricto orden de mérito; ? Los nombramientos ya efectuados con base en dicha lista (con fechas y número de acto administrativo); ? Las posibles derogatorias, renunciaciones o exclusiones de integrantes; y ? El alcance real de la lista para cubrir todos los cargos de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 17 que puedan ser provistos en la entidad con el uso de esa lista, incluyendo vacantes definitivas y aquellas actualmente en provisionalidad o encargo.

2. Que en aplicación inmediata de la Sentencia C-197 de 2025 de la Corte Constitucional, se proceda a la utilización obligatoria de dicha Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo Auxiliar Administrativo para los 497 elegibles existentes, sin dilación, sin privilegios indebidos para cargos que hoy se ejerzan en provisionalidad o encargo.

3. Que se señale de manera clara el día, la hora y el lugar para la audiencia (acto administrativo o procedimiento equivalente) de escogencia o asignación de las plazas (vacantes definitivas), para los integrantes de la Lista de Elegibles, quienes cumplen los requisitos y han resultado habilitados, de modo que se garantice transparencia, publicidad y debido proceso.

4. Que se declare la nulidad o se deje sin efecto cualquier acto administrativo, reglamento interno, directriz o procedimiento que pretenda impedir, demorar o desvirtuar el derecho de los elegibles, invocando la Sentencia C-197 de 2025 como norma constitucional, de cumplimiento obligatorio e inmediato con efecto retroactivo a la fecha en la que la listas de elegibles quedo en firme."

Sobre el particular, este Despacho recalca que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar que la situación del peticionario, sea concediendo o negando el derecho solicitado, pero

con todo, **resolviendo de fondo, en forma oportuna y poniendo en conocimiento a este la decisión adoptada.**

Precisado lo anterior, y a la normatividad que reglamenta el derecho fundamental de petición y tal como fue enunciado en la parte normativa de este fallo, la Ley 1755 de 2015²⁵, el término general con que cuentan las entidades para dar respuesta a una solicitud es de quince (15) días.

Se precisa que la notificación y/o poner en conocimiento del peticionario la respuesta es parte de la garantía del derecho de petición. Por lo tanto, no solo debe expedirse la respuesta a una solicitud, sino también debe ponerse en conocimiento del peticionario la respuesta dada.

Así las cosas, es claro que a la fecha se encuentra más que superado el término de 15 días hábiles con que contaban, toda vez que la solicitud fue radicada el 18 de septiembre y terminó vencía el 9 de octubre del presente año, sin que se advierta ninguna respuesta al momento de proferir la presente decisión.

Lo anterior constituye una vulneración al derecho de petición, por dilación injustificada en dar respuesta de fondo a la solicitud objeto de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se amparará el derecho fundamental de petición del accionante, en consecuencia, se ordenará al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, en caso de que no lo haya efectuado, proceda a emitir y notificar la respuesta al señor HELBERT LEAL BORDA, teniendo en cuenta la solicitud realizada el 18 de septiembre de 2025 (ya sea en forma positiva o negativa).

En relación a la supuesta vulneración del derecho a la igualdad, el despacho considera que no obra en el expediente prueba de vulneración y/o amenazada de este derecho fundamental.

Conclusión.-

En suma, el Despacho dispondrá amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos de la accionante, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que proceda a notificar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la autorización movilidad sin fecha, mediante el cual se autoriza el uso de la lista de elegibles para el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No.

192697, del proceso de selección abierto Gobernación de Boyacá No. 2416 de 2022 – territorial 8 en la cual se encuentra el aquí accionante -HELBERT LEAL BORDA. De dicha actuación deberá dejarse constancia en el expediente. Asimismo, se ordenará al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (SEB) que adelante el trámite correspondiente para el nombramiento en período de prueba del señor HELBERT LEAL BORDA, conforme a los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Así mismo, a dar respuesta de fondo al actor la solicitud - 18 de septiembre del presente año radicado BOY2025ER051790, y se denegarán las demás pretensiones invocadas en el libelo demandatorio.

5.6.2.- Finalmente, en relación con las peticiones individuales propuestas por terceros interesados: Yeny Paola Pérez Guio, Ludy Andrea Guevara Dallos, Erika Johana Moreno Arévalo, Diana Catherine Becerra Pérez y Sonia Andrea Daza Herrera, en las que coadyuvan a las pretensiones de la presente acción de tutela, y requerir a las accionadas para que garanticen la transparencia y la publicidad en los nombramientos de la la OPEC No. 192697 para el empleo cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado 17.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹⁹ ha señalado que existe la posibilidad que los efectos de la tutela sean extendidos a otras personas, es decir que sus órdenes produzcan efectos *inte comunis* para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias siempre y cuando se encuentre afectados y se **vulneren o amenacen en vulnerar derechos fundamentales,** y señala:

"Sin embargo, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Corporación, la Corte, con estricto apego a la Constitución, también puede determinar o modular los efectos de sus fallos, decidiendo en un caso concreto cuál es el efecto que mejor protege los derechos constitucionales fundamentales y garantiza su plena eficacia.

Haciendo uso de esa potestad, esta Corte ha proferido numerosas sentencias de tutela a las que ha dotado de efectos que tienen un alcance mucho mayor al meramente inter partes, cuando advierte, en un determinado asunto, que amparar exclusivamente los derechos invocados por quien promueve la acción, sin considerar los efectos que tal decisión tendría respecto de quienes en circunstancias comunes no acudieron a dicho mecanismo, podría implicar el desconocimiento de otras garantías fundamentales. A estos efectos se les ha denominado inter comunis (entre comunes)."

¹⁹ Corte Constitucional, ver sentencias T-149 de 2016, SU 1023 de 2001

Así las cosas, en el presente asunto según la respuesta dada por el Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, mencionada antes, en la cual se informa que el accionante y los terceros interesados serán llamados en la próxima audiencia para cubrir 47 vacantes (doc. 31 act. 20 Samai), en que se indica lo siguiente:

Respecto a la pregunta si el accionante y los terceros interesados, están incluidos y alcanzaran a ser llamados en la próxima audiencia para cubrir las 47 vacantes definitivas en el cargo denominado AUX ADMINISTRATIVO, código 407, Grado 17, es SI, toda vez que para las cuarenta y siete (47) vacantes definitivas, serán llamados en estricto orden de mérito desde la posición 204 hasta la 236 sin empates.

1. HELBERT LEAL BORDA, Posición 205 sin empates con empates su turno es el 261
2. Yeny Paola Pérez Guio, Posición 214 sin empates con empates su turno es el 275.
3. Ludy Andrea Guevara Dallos, Posición 212 sin empates con empates su turno es el 272.
4. Sonia Andrea Daza Herrera, Posición 206 sin empates con empates su turno es el 264.
5. Diana Catherine Becerra Pérez, Posición 217 sin empates con empates su turno es el 280.

De las pruebas allegadas no se advierte que se le haya informado a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que a la fecha 12 de octubre el presente año existe 47 vacantes disponibles por movilidad y/o novedades, para el respectivo trámite.

De lo que se infiere que las decisiones y el trámite que se surta en la autorización movilidad, afecta a los terceros aquí intervinientes

Ahora bien, Acuerdo No. 411 del 30 de noviembre de 2022²⁰ expedido por la CNSC y el Departamento de Boyacá, mediante el cual convoca para proceso de selección No. 2416 de 2022- territorial 8, establecido los lineamientos para el proceso de selección en el artículo 3 establece las etapas y en el artículo 4 señala que el nombramiento y posesión es competencia del nominador, así:

La conformación y adopción de la lista de legibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados es competencia de la CNSC, y el nominador que para el presenta caso es el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN realizara la vinculación en periodo de prueba, previa verificación del cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo.

²⁰ Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ASCENSO y ABIERTO, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ (Planta Administrativa)** - Proceso de Selección No. **2416** de 2022 -Territorial 8

De otra parte, a través del Acuerdo No. 019 de 2024 la CNSC *“Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique”*, en los artículos 10, 11 y 12 establece la movilidad de la lista de legibles, para hacer uso de la lista en orden descendente de mérito, en los eventos entre otros como como; cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión del empleo. Para estos eventos la entidad nominadora a través del jefe de tanteo humano reportar las novedades que se presenten a la CNSC dentro de los 5 días siguientes a su ocurrencia.

Por lo anterior ordenara al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, realicen lo siguiente: i) al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, informe y/o reporte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las novedades y/o situaciones administrativas en los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles -. Es decir - movilidad al listado de elegible de las 47 vacantes para su autorización;

ii) cumplido lo anterior dentro del mismo término la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que proceda a notificar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la autorización de movilidad, mediante el cual se autoriza el uso de la lista de elegibles para el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 192697, del proceso de selección abierto Gobernación de Boyacá No. 2416 de 2022 – territorial 8, para los 47 vacantes.

iii) Una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la autorización de movilidad dentro del mismo término, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN realicen los tramites pertinente proceda efectuar: 1. Los nombramientos en período de prueba, 2. Disponga la fecha para el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 192697, del proceso de selección abierto Gobernación de Boyacá – territorial 8, o bien se disponga abstenerse de nombrar a por no haber cumplido con la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales utilizado para este proceso de selección y/o o por superar la revisión de los antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de los aspirantes incluidos en la lista de elegibles del empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 192697.

- **Otras determinaciones**

De otra parte, se reconocerá personería a la abogada Juana Valentina Parra Agudelo, para actuar como apoderada del Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación de conformidad con el poder allegado con la contestación (doc. 24- índice 15 del aplicativo samai).

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. FALLA

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos del señor HELBERT LEAL BORDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO – ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a notificar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la autorización movilidad sin fecha, mediante el cual se autoriza el uso de la lista de elegibles en el marco de lo dispuesto por la Ley 1960 de 2019 para el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 192697 en la cual se encuentra el aquí accionante -HELBERT LEAL BORDA, en contexto de la Ley 1960 de 2019 y el decreto 1083 de 2015. De lo cual se deberá dejar constancia en este expediente.

TERCERO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia y una vez se le notifique la autorización por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) i) realice los tramites deberá verificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los designados, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.4 y 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, y en los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, y de esta manera efectuar los nombramientos en período de prueba, ii) Disponga la fecha para su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 192697, del proceso de selección abierto Gobernación de Boyacá – territorial 8, o ii) bien se disponga abstenerse de nombrar a la accionante por no haber cumplido con la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales utilizado para este proceso de selección y/o o por superar la revisión de los antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales.

CUARTO.- ORDENAR al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, en el marco de sus competencias, en caso de que no lo haya efectuado, proceda a emitir respuesta y a notificar al señor HELBERT LEAL BORDA, teniendo en cuenta la solicitud realizada el 18 de septiembre del presente año radicado BOY2025ER051790.

Vencido los términos antes concedidos, remitir a este despacho copia de las actuaciones que haya adelantado con el fin de cumplir la orden impartida.

QUINTO. - Ordenar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN como a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, realicen lo siguiente: i) al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, informe y/o reporte a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, las novedades y/o situaciones administrativas en los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles -. Es decir - movilidad al listado de elegible de las 47 vacantes para su autorización;

ii) cumplido lo anterior dentro del mismo término la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) que proceda a notificar al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ la autorización de movilidad, mediante el cual se autoriza el uso de la lista de elegibles para el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 192697, del proceso de selección abierto Gobernación de Boyacá No. 2416 de 2022 – territorial 8, para las 47 vacantes.

iii) Una vez la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de la autorización de movilidad dentro del mismo término, el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN realicen los tramites pertinente proceda efectuar: 1. Los nombramientos en período de prueba, 2. Disponga la fecha para el nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 17, identificado con el código OPEC No. 192697, del proceso de selección abierto Gobernación de Boyacá – territorial 8, o bien se disponga abstenerse de nombrar a por no haber cumplido con la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales utilizado para este proceso de selección y/o o por superar la revisión de los antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de los aspirantes incluidos en la lista de elegibles del empleo mencionado.

SEXTO. - DENEGAR las demás pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE está providencia a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través del medio más expedito.

OCTAVO. - ORDENAR a al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que de manera inmediata: **i) notifique a los integrantes de la lista de elegibles** conformada mediante la Resolución N° 16699 de 20 de noviembre de 2023; y, **publique** el presente fallo en la página Web de la Entidad.

NOVENO. - Reconocer personería a la abogada Juana Valentina Parra Agudelo, identificada con C.C. No. 1.000.392.963 y T.P. N° 414.343 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación, en los términos y para los efectos del poder conferido visto doc. 24- índice 15 del aplicativo samai.

Las notificaciones con destino a dicha profesional del derecho y su poderdante deberán enviarse al correo electrónico notificacionesjudiciales@boyaca.gov.co y tinavalenp23@gmail.com informados en el escrito poder.

DÉCIMO. - EXHORTAR al Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación y a la Comisión Nacional Del Servicio Civil para que en el futuro se abstenga de cometer conductas omisivas que vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos.

DÉCIMO PRIMERO. - En caso de **no ser impugnada** esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente en Samai)

IBETH ALEXANDRA ACERO VACCA

JUEZ